

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 19/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2019, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2019, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00 y de XX con RUC 00; Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, contratos firmados en caso de tratarse de servicios, y forma de pago, la aclaración de en qué campos de los formularios de impuestos fueron imputados los comprobantes mencionados y la afectación contable, entre otros, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** través del Informe DPO DGGC N° 00/2023 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de facturas emitidas por supuestos proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios o bien negaron las ventas que le fueron atribuidas según el análisis realizado por el referido departamento en ocasión de la fiscalización practicada a la firma XX (Informe DPO DGGC N° 00/2022).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/08/2023, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales de 11 y 12/2019 y en el IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2019, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados como los XX y XX, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRAGRO, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley) y el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013 reglamentado por los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también por los trabajos de inteligencia consistentes en verificaciones in situ de los locales comerciales en las direcciones declaradas en el RUC y entrevistas informativas a los presuntos proveedores, lo cual reveló que en los sitios no existen establecimientos acorde con la magnitud de las operaciones declaradas, también ambos proveedores negaron las ventas presuntamente realizadas al contribuyente, todo esto llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 11 y 12/2019 y en el IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	1.902.489.742	190.248.974	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	11/2019	818.912.418	81.891.242	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	1.083.577.324	108.357.732	
TOTAL		3.804.979.484	380.497.948	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 12/09/2023 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no se presentó a ejercer a su defensa a pesar de haber sido debidamente notificado, no obstante en salvaguarda del Derecho al Debido Proceso que le asiste prosiguieron las actuaciones, tal es así que por Resolución N° 00 notificada el 28/09/2023 el **DSR1** dispuso la apertura del periodo probatorio, instancia en la que nuevamente no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal procedió al cierre del periodo probatorio por Resolución N° 00 e informó al sumariado que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días.

Transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DSR1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DSR1** refirió conforme a los antecedentes del caso, que durante la fiscalización los auditores comprobaron que **NN** transgredió la normativa tributaria ya que registró y declaró en el IVA y en el IRAGRO RÉG. CONTABLE créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes de contenido falso.

A dicha conclusión arribaron los auditores de la **GGII** porque las evidencias recabadas por el **DPO** (Datos de las DD.JJ. Determinativas e Informativas - Hechauka, verificación de domicilios y entrevistas informativas a los proveedores) revelaron que las supuestas compras registradas y declaradas por el fiscalizado no se realizaron, ya que en las direcciones declaradas en el RUC no existían empresas o comercios, incluso el XX en la entrevista informativa realizada en su domicilio en la ciudad de XX en fecha 30/08/2022, admitió ser contribuyente, de profesión XX, dijo que sus principales clientes son XX, XX, percibiendo el pago a través de transferencia a plazo. No cuenta con propiedad, planta ni equipo, pero sí con 3 personales a quienes paga semanalmente, su clave de acceso es manejaba por su contadora XX quien se negó a proveerle sus documentos por lo que realizaría una denuncia ante el Ministerio Público, **no reconoció las 19 facturas supuestamente emitidas a NN.**

En igual sentido se manifestó el XX en la entrevista realizada en su domicilio en la ciudad de XX el 10/08/2022, ocasión en la que afirmó ser contribuyente, trabaja como técnico en refrigeración, solo ofrece servicio y reparación de refrigeración y electrodomésticos. No posee

propiedad, planta, equipos ni personal a su cargo, su contadora es XX en cuyo poder se encuentran los talonarios de facturas y quien utilizó sus comprobantes sin su consentimiento. **No reconoció las facturas supuestamente emitidas a varias personas/firmas expuestos en el listado así como los montos consignados, entre ellas la emitida a NN.**

Con base en todo lo expuesto, el **DSR1** comprobó que las operaciones realizadas con los supuestos proveedores en los meses de noviembre y diciembre del 2019 por valor de **G 818.912.418** y **G 1.083.577.324** respectivamente, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, el **DSR1** acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley y el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013, reglamentado por los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/08/2023, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 11 y 12/2019 y de IRAGRO RÉG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2019.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de si bien **NN** cometió las infracciones solo en dos periodos y un ejercicio fiscal, las mismas tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y el IRAGRO REG. CONTABLE que en dicho ejercicio contaba con Auditoría Impositiva, porque registra antecedentes de anteriores fiscalización; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de Gs. 3.804.979.484; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización no presentó los documentos solicitados ni se presentó en el Sumario Administrativo a formular descargos y ofrecer pruebas para refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado.

Por otro lado, también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el inciso "b", Num 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no proporcionó los documentos requeridos en la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	190.248.974	494.647.333	684.896.307
521 - AJUSTE IVA	11/2019	81.891.242	212.917.229	294.808.471
521 - AJUSTE IVA	12/2019	108.357.732	281.730.104	390.087.836
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	27/06/2023	0	300.000	300.000
Totales		380.497.948	989.594.666	1.370.092.614

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS